



Libertad y Orden  
Rama Judicial del poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
El Peñón Cundinamarca.

**ACTA DE AUDIENCIA DE PRECLUSION DE LA INVESTIGACION LEY 906 DE 2004.**

**JUZGADO:** Juzgado Promiscuo Municipal

**MUNICIPIO:** El Peñón Cundinamarca

**FECHA:** 14 abril de 2021

**RADICACION:** 252586101379 – 2015-80008

**CLASE DE AUDIENCIA:** Conocimiento

**SUJETO PROCESAL QUE LA SOLICITA.-** Fiscalía segunda Local del Municipio de Pacho Cundinamarca.

**PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA:** Dr. LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ Juez Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca.

**IDENTIFICACION DE LA AUDIENCIA**

Preclusión de Investigación

**IDENTIFICACION DE LAS PARTES:**

**INDICIADO:**

JUAN JAVIER LUGO ARDILA  
C.C. No. 3.007.222 de El Peñón – Cundinamarca.  
Dirección: Vereda Terama del Municipio de El Peñón – Cundinamarca,  
FINCA El Naranja  
Celular: 3214224691

**VICTIMA:**

DERLY MEREYA MOYANO OBANDO  
C.C. No. 53.055.370  
Dirección: Vereda Terama del municipio de El Peñón – Cundinamarca.  
Celular: 3213056761

**FISCALÍA:**

Dr. JOSE ALFREDO CAMARGO GUERRA Fiscal 02 Local del Municipio de Pacho Cundinamarca, delegado ante los jueces Penales Municipales ley 906.  
Dirección: Edificio Morales Pacho Cundinamarca, 4° Piso.  
Teléfono: 8541389  
Email:jocamargo1@hotmail.com

**DEFENSOR DEL INDICIADO:**

Doctor. Dr. HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR. Abogado contratado por la Defensoría Pública.



Libertad y Orden  
**Rama Judicial del poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**El Peñón Cundinamarca.**

Dirección Para comunicaciones: Personería Municipal de Pacho Cundinamarca.

C.C. No. 11.518.283

T.P. No. 68.278 C.S. de la J,

Celular:3106995410

Email: abogadojulioromero@hotmail.com

### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

Se instaló la audiencia siendo las 11:49 a.m., y verificada la asistencia de los sujetos procesales convocados, el Señor juez, concedió el uso de la palabra al representante de la Fiscalía Segunda delegada ante los jueces municipales Dr. JOSE ALFREDO CAMARGO GUERRA, quien señalo que con base en los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, solicita se decrete la preclusión de Noticia Criminal No. 252586101379 - 2015-80008 adelantada en contra del señor JUAN JAVIER LUGO ARDILA, identificado con la C.C. No. 3.007.222 de El Peñón Cundinamarca, causal No. 4 tipicidad de la conducta.

Que la investigación se inicio con fundamento en la denuncia instaurada por la señora DERY MIREYA MOYANO OBANDO el día 25 de febrero de 2015, informando que el padre de sus menores hijos, señor JUAN JAVIER LUGO ARDILA, en audiencia de conciliación firmada en la comisaria de familia de esta localidad el 18 de enero de 2010, quedo comprometido a suministrar una cuota mensual para alimentos de sus menores hijos y no ha cumplido con el pago de la obligación, por lo que considera que se ha infringido la normatividad penal.

Que corresponde a la fiscalía establecer la tipificación del hecho, obligación de suministrar alimentos, concluyendo que existen elementos para solicitar la preclusión la cual fue objeto de estudio con la sentencia C- 920 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional; que la fiscalía está facultada para solicitar al Juez de conocimiento, cuando no hay evidencia para sostener la acusación.

Que si bien es cierto JUAN JAVIER LUGO ARDILA tiene la obligación de suministrar alimentos a sus descendientes, para que se constituya la conducta de inasistencia alimentaria, es necesario establecer por parte de la fiscalía, que se cuenta con los elementos necesarios para cumplir la obligación.

Que se estableció que LUGO ARDILA está afiliado al SISBEN con un puntaje de 15.32 en la escala de 0 a 100.

Que la carencia de recursos económicos exime al denunciado del pago de la obligación.

Que para el caso bajo estudio no se configura la figura del punible de inasistencia alimentaria, por no contar con el elemento doloso.

Los elementos constitutivos del delito de inasistencia alimentaria son: 1.- Que exista vínculo entre el alimentante y el alimentado 2.- la sustracción de

112



Libertad y Orden  
Rama Judicial del poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
El Peñón Cundinamarca.

113

la obligación y 3.- que sea sin justa causa. En el caso se revisó si el alimentante cuenta con recursos para cumplir la obligación, lo que no atribuye responsabilidad por fuerza mayor. El delito es de carácter permanente. Debe existir el elemento doloso y al no contar con elementos materiales probatorios considera el representante fiscal la necesidad de petitionar la preclusión ante este estrado judicial por ser el juez de conocimiento.

Ratifica la petición de preclusión con base en la causal 4ª, del artículo 332 del C.P. P., cual es la atipicidad de la conducta.

El señor Juez concede el uso de la palabra a la víctima señora DERY MIREYA MOYANO OBANDO, interrogándola si entendió los argumentos del señor Fiscal para petitionar la preclusión, y manifestó que esta de acuerdo con la petición del representante de la fiscalía, pero que su denunciado debe colaborarle con la suma de cien mil pesos para pañales y demás gastos que demanda el sostenimiento de una de sus menores hijas sujeto de protección especial.

El vocero judicial del indiciado, alude y avala la solicitud del representante Fiscal por las causales invocadas, y aduce que este despacho Judicial es competente para resolver funcional y territorialmente. No tiene objeción alguna al respecto y petitiona que se decrete la preclusión, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo de las diligencias.

El señor Juez hace un análisis riguroso de los planteamientos de la agencia fiscal, basado en la causal 4ª, tipicidad de la conducta debidamente sustentados y probados con el material probatorio recaudado en su oportunidad por el representante fiscal, como son, las consultas al SISBEN, dejando en claro que con la figura de la preclusión no se está premiando al inculpado, y sentado, que es un deber, no solamente moral y material, el de dar alimentos a sus descendientes.

Hizo un llamado enérgico al indiciado JUAN JAVIER LUGO ARDILA para que asuma el rol de alimentante, como una obligación moral para sus hijos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de preclusión de la investigación implorada por la Fiscalía a través de su vocero judicial, fiscal segundo delegado ante los juzgados municipales y Promiscuos del Circuito de Pacho, ordenando **DECRETAR** la **EXTINCION DE LA ACCIÓN PENAL** que se sigue en contra de JUAN JAVIER LUGO ARDILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. . 3.007.222 de El Peñón Cundinamarca, por darse el presupuesto consagrado en el Art. 331 y numeral 6°. Art. 332 de la Ley 906 de 2004 y demás normas vigentes.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, dispone **LA PRECLUSION** de la investigación seguida en contra de JUAN JAVIER LUGO ARDILA identificado



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
El Peñón Cundinamarca.

con la C.C. No. 3.007.322 de El Peñón Cundinamarca Cundinamarca, cesando con efectos de cosa juzgada la persecución penal, seguida en su contra

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares, si existieren o de llegarse a cautelar, a la ejecutoria de la presente ordenanza.

**CUARTO:** La decisión queda notificada en estrados informando que contra ella procede el recurso ordinario de apelación, el cual ha de ser interpuesto y sustentado en el acto mismo de notificación.

Se deja constancia de haberse respetado todos los derechos y garantías, y se da por terminada siendo la hora de las 12:50 del día de hoy 14 de abril del año 2021.

SIN RECURSOS.

HORA DE INICIO: 11:49 A.M.

HORA DE FINALIZACION: 12:50 P.M.

  
HECTOR HORACIO LEON LOZADA  
Secretario